Expediente Nº 196/2019
Resolución N.º 65/2020

CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

COMISIÓN EJECUTIVA
Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dª. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso
D. Carlos Flores Juberías
Dª. Sofía García Solís

En Valencia, a 10 de junio de 2020

Reclamante: D. [redacted]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática.

VISTA la reclamación número **196/2019**, interpuesta por D. [redacted], formulada contra la Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática y siendo ponente la vocal de la Comisión Ejecutiva Dª. Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, D. [redacted] presentó una reclamación en el Registro Telemático de la Generalitat el 13 de diciembre de 2019, con número de registro GVRTE/2019/822179, dirigida ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

El motivo en que fundamentaba su reclamación era que el 12 de noviembre de 2019 presentó una solicitud ante la Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática, registrada con el número GVRTE/2019/696700, sin haber recibido respuesta, en la que pedía la siguiente información:
"Información detallada en cumplimiento del nuevo artículo 49 bis de la LOTUP y subsiguiente normativa del decreto 53/2018, de 27 de abril, del Consell, por el que se regula la realización del informe de evaluación del edificio de uso residencial de vivienda y su Registro autonómico en el ámbito de la Comunitat Valenciana, en referencia a su artículo 12 y ss. Y más concretamente:
1.- Mapa general detallado de Edificios con antigüedad superior a 50 años del (Casco antiguo/histórico de Xixona (Alicante), Con expresión de:
a) Los edificios con una antigüedad superior a 50 años.
b) Los edificios que han realizado el IEEV.CV y el ¡informe resumido del mismo.
c) Los edificios que deberían realizar el lEEV.CV y todavía no lo han realizado.
d) Los edificios que están pendientes de realizar intervenciones de carácter inmediato o urgente
e) Los edificios que cuentan con la inspección técnica de edificios convalidada".

Segundo. - En fecha 30 de enero de 2019, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió a la Vicepresidencia Segunda y Conselleria

de Vivienda y Arquitectura Bioclimática escrito por el que se le otorgaba, previamente a la resolución de la reclamación presentada por D. [redacted] trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera facilitar la información y formular las alegaciones que considerase oportunas.
Dicho escrito tuvo entrada en la Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática el mismo día 30 de enero.
En su escrito de contestación de 20 de febrero de 2020, recibido en el Consejo el mismo día, la Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática alegaba lo siguiente:

"Que en fecha 12 de noviembre de 2019 fue presentada solicitud en el Registro Telemático de la Generalitat, con número de registro GVRTE/2019/696700, por D. [redacted] *dirigida a la Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática, de información sobre la realización y resumen de los IEEV.CV pertenecientes al núcleo antiguo/histórico del municipio de Xixona.*
Que en fecha 28 de noviembre de 2019 con número de registro de salida 44728 es enviado escrito de contestación del Servicio de Rehabilitación sobre la información solicitada. En fecha 9 de diciembre de 2019 es practicada la notificación del escrito en papel según acuse de recibo obrante. Se adjunta copia del escrito de contestación y acreditación de la notificación efectuada a este informe.
Que, posteriormente es presentada reclamación en el Registro Telemático de la Generalitat con número de registro GVRTE/2019/822179, por D. [redacted] *el 13 de diciembre de 2019, dirigida al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, con motivo de la ausencia de respuesta a la mencionada solicitud presentada en fecha 12 de noviembre de 2019. Como se ha indicado en el párrafo anterior, la misma fue notificada con anterioridad a esta reclamación.*
Cabe señalar que en cumplimiento de lo establecido en los arts. 10 y 12 del Decreto 53/2018, de 27 de abril, del Consell, el 20 de enero de 2020 con número de registro departamental 4/2020 se solicitó al Institut Cartográfic Valenciá, la actualización de la información existente en el mapa del visor cartográfico IEEV.CV. Se espera en la mayor brevedad posible poder disponerde la actualización referida."

Tercero.- En fecha 24 de febrero de 2020, la Comisión Ejecutiva del Consejo remitió al reclamante notificación electrónica, recibida por el destinatario el mismo día 24, tal y como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por la Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.
Transcurrido sobradamente el plazo concedido, no se ha recibido respuesta alguna por parte del reclamante.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de fecha 10 de junio de 2020 de esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un

procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.a), que se refiere de forma expresa a "la Administración de la Generalitat".

Tercero.- En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D. [redacted] a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto.- Por último, es adecuado el encaje de la petición cursada por el reclamante con las previsiones de la Ley: la información solicitada (un mapa general detallado de edificios con antigüedad superior a 50 años del casco antiguo/histórico de Xixona), constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Quinto.- Todo ello –la competencia de este Consejo para conocer del asunto planteado, la sujeción de la Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática a las exigencias de la Ley de Transparencia, la legitimidad activa del reclamante y la licitud del objeto de su reclamación– se halla por lo demás admitido por la propia administración reclamada, en su escrito de alegaciones de 20 de febrero de 2020, en el que comunica la entrega al reclamante de la información solicitada.

Sexto. -Así las cosas, solo resta determinar si la respuesta proporcionada al reclamante fue la correcta en el fondo y en la forma. Por lo que hace a lo primero, este Consejo no tiene indicios de que no haya sido así: la Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática remitió el 9 de diciembre de 2019 al interesado la información solicitada que, aparentemente, da satisfacción a sus pretensiones y que, hasta la fecha, no ha sido objeto de un nuevo recurso ante este Consejo.
En cuanto a lo segundo, este Consejo constata que la respuesta remitida por la administración requerida lo fue en tiempo y forma, toda vez que se materializó antes de transcurrido un mes desde el inicio del procedimiento (solicitud recibida el 12 de noviembre de 2019 y respondida el 9 de diciembre), tal y como prevé la norma de referencia (el artículo 17 de la Ley 2/2015) como plazo máximo.

Séptimo.- Se comprueba, pues, según se ha expuesto ya en los antecedentes, que la información pública demandada por el solicitante ya le ha sido facilitada, como así ha sido reconocido implícitamente por D. [redacted] al no contestar a la carta recibida de este Consejo, en la que se le solicitaba comunicara al Consejo si su petición de acceso a la información había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo de diez días se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

Así pues, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su

artículo 21.1 establece que en tales casos “la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”, al tiempo de recordar que, al igual que en otras resoluciones estimatorias, el reclamante podrá comunicar cualquier incidencia respecto de la efectividad del acceso a la información reconocido.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

DECLARAR la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto a la solicitud de documentación ya entregada, puesto que la Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática estimó, en tiempo y forma, el acceso a la información que se reclamaba.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

Ricardo García Macho